



DICTAMEN

DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA COMO INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA QUE PROPONE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social recibió para su estudio y dictamen la iniciativa referida al epígrafe, por lo cual, con fundamento en los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes las integramos, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos:

A N T E C E D E N T E S

Único.- En sesión pública del día 14 de Junio de 2011, el Diputado Carlos Castro Ceseña, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto que propone La Ley de Fomento al Primer Empleo en el Estado de



Baja California Sur misma que se dictamina al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Asuntos Laborales y Previsión Social de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción VIII y 55 fracción VIII de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO.- En su exposición de motivos el iniciador argumenta que “la incertidumbre que domina el panorama económico y el desempeño del país en la generación de empleos, ha resultado preocupante para la población económicamente activa ante su falta de crecimiento, resultando entonces la falta de una alternativa viable para impulsar el mercado laboral, particularmente de los jóvenes y de quienes por distintas razones no han cotizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

TERCERO.- Expone que “el Proyecto de Decreto que hoy se propone se encamina a establecer un nuevo modelo de política económica en el Estado en materia de generación de empleo, con el que se intenta restablecer las fallas del mercado, promoviendo a la par la formalidad



en el plano laboral, modelo por el que se propone que el Estado retome su papel promotor de desarrollo en materia de generación de empleo.”

“la propuesta de ley que se plantea se sustenta principalmente en los resultados emitidos por el INEGI, en cuanto a la población económicamente activa desocupada de hombres la cual resultó ser de 11,448 y de mujeres de 6,154 habitantes, por lo que la ley que propongo, contempla como uno de los objetivos principales, que los empleadores en el Estado tengan incentivos fiscales con lo que se vean beneficiados en los niveles de productividad de nuevas fuentes de trabajo, considerando que con los incentivos fiscales que se plantean para el sector empresarial, sería más atractivo el mercado laboral formal a cambio de la creación de puestos de trabajo.”

CUARTO. En este sentido el iniciador manifiesta que: “las disposiciones de esta Ley, se plantea sean de orden público y de interés social, tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado de Baja California Sur, fomentando la creación de capital humano que en la actualidad está siendo subutilizado por la falta de oportunidades de empleo productivo.”



“Asimismo, pretende regularizar a un gran número de trabajadores que en la actualidad se encuentran en la economía informal y que, similarmente, a aquellas personas que nunca han cotizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, puedan formar parte por primera ocasión del mercado laboral formal con todos y cada uno de los beneficios que implica, y por consiguiente crear una motivación para que los generadores de empleo realicen sus contratos de forma directa, sin que se haga necesario recurrir a terceras personas que manejan empresas de contratación de personal, empresas que generalmente eluden el pago de las prestaciones e impuestos a los que están obligados por ley.”

QUINTO. En la parte medular de su propuesta el iniciador expone que “dentro de los beneficios de la Ley del Primer Empleo que se presenta, se establece un procedimiento para su aplicación en el que se prevé que los patrones que contraten a trabajadores que por primera ocasión coticen al IMSS y ocupen puestos de nueva creación, **tendrán derecho a una deducción del 50% en el Impuesto sobre Nóminas en el ejercicio fiscal de que se trate**, es decir, con esta medida se estaría fomentando el crecimiento de las empresas asentadas en el Estado, aunado al hecho del efecto multiplicador de empleos y el aumento significativo en la producción, acompañado de mayores ingresos para el Gobierno del Estado y para el Instituto



Mexicano del Seguro Social., los cuales consideramos serán superiores a los costos de la deducción referida, toda vez, que tales incentivos indudablemente generaran muchos más empleos.

SEXTO.- Por último señala el proponente que “se establece un Capítulo de infracciones y sanciones a lo dispuesto por la ley, pudiendo mencionar que dentro de algunos supuestos a sancionar, se encuentra el hecho de no mantener a disposición de las autoridades competentes la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la Ley propuesta; omitir información o incluir datos falsos en los avisos o declaración que se presenten; o no mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido en la Ley y aplicar la deducción que corresponda, supuestos que como tales deberán ser sancionados con la imposición de una multa que podrá ser desde el 50% al 70% del monto de la deducción, llegando hasta la pérdida definitiva de su derecho a solicitar la deducción prevista en la Ley que se propone; es imperante destacar que en lo que respecta a los puestos de nueva creación, se propone que estos deberán permanecer vigentes por un periodo de por lo menos tres años contados a partir del momento en que sean creados, para efecto de ser sujetos los contribuyentes de las deducciones fiscales planteadas, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo, y transcurrido el periodo mencionado, los puestos



de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales que otorgue la Ley, asimismo es importante destacar que en el artículo 6 fracción II se propone que tratándose de profesionistas recién egresados de las diferentes instituciones de educación superior del Estado, públicas o privadas, no se exigirá más experiencia que la obtenida en la etapa de servicio social o residencia, para obtener los beneficios que otorga la ley”.

SÈPTIMO.- Ésta Comisión de Dictamen concuerda íntegramente con lo expresado por el Iniciador en su exposición de motivos.

Es una realidad que la crisis que atraviesa la economía mundial ha generado un intenso debate que se centra principalmente en el crecimiento de la economía de los países pero con elevación del bienestar de la sociedad, el empleo, la distribución del ingreso, el papel del estado en la economía o como lograr que se cumplan los derechos sociales como salud, educación, justicia, seguridad social entre otros.

En este sentido es innegable que a pesar de su fortaleza macroeconómica, específicamente el tema de la generación de empleos, es una asignatura pendiente de cumplimentar a cabalidad por el Estado Mexicano.



PODER LEGISLATIVO

En México es evidente la ampliación constante del desempleo y la dificultad para erradicar la pobreza y las desigualdades sociales.

La problemática de la generación de empleos ha sido materia de diversos foros de análisis en lo que se ha concluido que el desempleo es uno de los problemas más graves que se enfrentan en el país y que provocan en la sociedad una mayor incertidumbre, incluso por encima del tema de la seguridad pública, conclusiones a las que se arribaron en el Foro Internacional de Políticas Públicas para el Desarrollo de México en el año 2007, específicamente en el Panel de “Políticas Públicas de Generación de Empleos de Calidad y Reformas Laborales”.

En el panel que se describe con anterioridad se destaca que la generación de empleos en nuestro país se ve matizada por diversos aspectos a considerar tomando en consideración el tipo de empleo que se genera, es decir, aunque pareciera que la tasa de generación de empleos en México está creciendo lo cierto es que por el contrario, no solo ha crecido el desempleo sino que ha crecido la población que es empleada sin ningún tipo de prestaciones sociales, lo que hace que el empleo “formal” se parezca más al empleo informal.



El mencionado foro también proyectó que la economía mexicana ha estado lejos de generar los 1,2 millones de empleos formales que se necesitan cada año para satisfacer la oferta de la población económicamente activa de nuestro país, situación que se mantiene hasta nuestros días.

OCTAVO. En este orden de ideas, para esta Comisión de Dictamen, la iniciativa que hoy se dictamina tiene como propósito fundamental incentivar la creación de nuevos empleos permanentes así como fomentar el primer empleo en el Estado, entre los más de 18 mil habitantes económicamente activos que se encuentran desocupados, pero no de la manera tradicional que se estila, en la que para su contratación, se recurre a empresas intermediarias que evaden el pago de prestaciones sociales y de impuestos, sino a través de mecanismos de contratación directa en las que el empleado, por primera vez, cotice en el Instituto Mexicano del Seguro Social a cambio de lo cual el empleador recibirá los estímulos fiscales que ésta ley, de ser aprobada, consigna.

NOVENO.- El procedimiento que el iniciador establece es sencillo en su estructura y consiste en que los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva



creación, tendrán derecho a una deducción del 50% en el Impuesto sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio de que se trate, según corresponda.

DÉCIMO.- Para ello los empleadores deberán cumplir además con los requisitos siguientes:

a).- Que sus relaciones laborales se rijan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b).- Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo y personas mayores de cuarenta años, residentes en el Estado de Baja California Sur;

Tratándose de profesionistas y técnicos recién egresados de las diferentes instituciones de educación media superior y superior del Estado, no se exigirá más experiencia que la obtenida en la etapa de servicio social o residencia;

c).- Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

d).- No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado;

e).- Presentar ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado,



el aviso correspondiente de alta de primer empleo;

f).- Durante el periodo de tres años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de esta Ley, el patrón deberá mantener ocupado el puesto de nueva creación por un lapso no menor de dos años; y

g).- Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Propone también, un capítulo de infracciones estableciendo claramente en que consistirán éstas y las sanciones a que se harán acreedores los empleadores que infrinjan las disposiciones de esta ley como lo es la imposición de una multa del 50% al 70% del monto de la deducción aplicada indebidamente, hasta la pérdida de manera definitiva, de su derecho a aplicar la deducción que establece la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin embargo, del análisis de la iniciativa presentada ésta Comisión advierte que se hace necesario precisar el contenido de las diversas disposiciones que la componen, así por ejemplo se debe adicionar el artículo 1° propuesto para establecer que la ley no solo persigue como propósito la creación de nuevos empleos sino que también el fomento al primer empleo por lo que la redacción del artículo mencionado debe adecuarse a lo aseverado.



DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas se debe apuntar que el estímulo fiscal consiste en una deducción del impuesto sobre nómina que el contribuyente debe pagar por cada trabajador que sea contratado y registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social por primera vez, pero además a juicio de esta Comisión Dictaminadora la referida deducción debe operar exclusivamente sobre salarios de trabajadores que no sean superiores a los ocho salarios mínimos vigentes en el área geográfica donde el trabajador presta el servicio, por lo que esta precisión se incluye en el artículo correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- En igual forma para la Comisión que dictamina es importante que con el propósito de incentivar aún más la creación de nuevos puestos y los primeros empleos, los beneficios fiscales se deberán extender de manera gradual hasta por los 36 meses en que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 3º los puestos de nueva creación deberán permanecer vigentes contados a partir del momento en que sean creados.

En razón de lo cual se propone que el artículo 4º propuesto se modifique para quedar en los términos necesarios que establezcan que el contribuyente del impuesto podrá aplicar la deducción de un 50% en el ejercicio fiscal en que el puesto sea creado y de un 30% en



los 24 meses restantes que deberá durar su vigencia, siempre y cuando durante el periodo de 36 meses a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3º de esta ley, el patrón mantenga ocupado de manera continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 24 meses.

En este sentido se modifica la redacción propuesta de los artículos 1,2, 3 4, 5, 6, 8 y 11 en los términos que establece el proyecto de decreto definitivo donde se resaltan en negritas las propuestas de esta Comisión de Dictamen tendientes a precisar los alcances de las disposiciones propuestas por el iniciador y que se ponen a consideración de esta Asamblea Legislativa.

En razón de lo expuesto la suscrita Comisión de Dictamen solicita de manera respetuosa su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE CREA LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado de Baja California Sur, **así como fomentar el primer empleo.**

Artículo 2°.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

I.- Ley: La de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Baja California Sur;

II.- Patrón: La persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley Federal del Trabajo;

III.- Trabajador: La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo;

IV.- Trabajador de primer empleo: Aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;

V.- Puesto de nueva creación: Todo aquel **de nueva creación** y que incremente el número de trabajadores asegurados **en el régimen obligatorio** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de esta Ley;



VI.- Puestos existentes: Todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 3°.- Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer vigentes por un periodo de por lo menos **36 meses continuos** contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales que esta Ley otorga.

CAPÍTULO II DEL BENEFICIO DEL PRIMER EMPLEO Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Artículo 4°.- Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho, **por cada uno de ellos,** a una deducción del 50% en el **pago del** Impuesto sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio **fiscal** de que se trate, **y de un 30% en los 24 meses restantes que deberá durar su vigencia,** siempre y cuando durante el periodo de **36 meses** a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3° de esta ley, el patrón mantenga ocupado de manera continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 24 meses.

Artículo 5°.- La deducción determinada conforme a esta ley será aplicada mensualmente de conformidad con el capítulo cuarto del título segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

El patrón que no considere en el cálculo de los pagos mensuales



del ejercicio fiscal que corresponda la deducción correspondiente, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los pagos posteriores o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.

El monto de la deducción sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Artículo 6°.- Para tener derecho a la deducción a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley, el patrón deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo, residentes en el Estado de Baja California Sur;

Para los efectos de esta fracción, tratándose de profesionistas y técnicos recién egresados de las diferentes instituciones de educación media superior y superior del Estado, no se exigirá más experiencia que la obtenida en la etapa de servicio social o residencia;

III.- Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;

IV.- No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

VI.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado,



el aviso correspondiente de alta de primer empleo;

VII.- Durante el periodo de **36 meses** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de esta Ley, el patrón deberá mantener ocupado el puesto de nueva creación por un lapso no menor de **24 meses** años; y

VIII.- Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7°.- Los patrones no perderán el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°.- Los patrones que apliquen la deducción a que se refiere el artículo 3 de esta Ley deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en el mes en que inicien la aplicación de la deducción un aviso en el que manifiesten que optan por aplicar los beneficios que contempla el referido numeral, así mismo a más tardar el día 17 de cada mes del año calendario deberán presentar bajo protesta de decir verdad, la siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:

I.- Respecto de los patrones que apliquen la deducción adicional, lo siguiente:

a).- El registro federal de contribuyentes.

b).- Todos los registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social asociados al registro federal de contribuyentes.



II. Respecto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:

- a).- El nombre completo.**
- b).- El número de seguridad social.**
- c).- La clave única de registro de población.**
- d).- El registro federal de contribuyentes.**

III.- El monto de la deducción adicional aplicada en el mes de que se trate.

IV.- Respecto de los trabajadores de primer empleo que se hubieran sustituido en los términos del artículo 7 de esta Ley, lo siguiente:

- a).- El número de seguridad social del trabajador sustituido.**
- b).- El número de seguridad social del trabajador sustituto, de quien deberá entregarse la información señalada en la fracción II de este artículo.**

V.- La demás información necesaria para verificar la correcta aplicación de la deducción adicional establecida en el artículo 3 de la presente Ley.

La Secretaria de Finanzas deberá remitir copia de la información que presenten los patrones en los términos de este artículo al Instituto Mexicano del Seguro Social..

Con independencia de las sanciones que se apliquen a los patrones que de manera indebida efectúen la deducción adicional



prevista en el artículo 10 de esta Ley, dichos patrones deberán pagar el impuesto sobre nómina que le hubiera correspondido de no haber aplicado en los pagos mensuales en el ejercicio de que se trate la deducción a que se refiere el mencionado artículo 3, debidamente actualizado y con los recargos que correspondan, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, desde la fecha en la que se aplicó indebidamente la mencionada deducción adicional y hasta el día en el que se efectúe el pago.

Artículo 9°.- La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto a la aplicación de la deducción a que se refiere la presente Ley; si se determinara que existe una diferencia a cargo del patrón derivada de la aplicación de la presente Ley, éste podrá impugnar la resolución correspondiente en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°.- Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

- I.- Efectuar la deducción a que se refiere el artículo 4°, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente Ley;
- II.- Omitir la entrega de los informes, datos y documentación estando obligado a ello en los términos de esta Ley;
- III.- No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley;
- IV.- Omitir información o incluir datos falsos en los avisos o declaración que se presenten;



V.- No mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido en la presente Ley y aplicar la deducción; y

VI.- No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo 11º.- Cuando se cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 10º de la presente Ley, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, aplicará al patrón responsable las siguientes sanciones:

I.- Se le impondrá una multa del 50% al 70% del monto de la deducción aplicada indebidamente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 10º de la presente Ley, cuando las infracciones sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

II.- Cuando se trate de las infracciones a que se refieren las fracciones I y V del artículo 10º de la presente Ley, además de la sanción prevista en la fracción inmediata anterior, el patrón perderá de forma definitiva su derecho a aplicar la deducción a que se refiere la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción también será aplicable a aquellos patrones que reincidan en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 10º de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de junio de dos mil trece.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y
PREVISION SOCIAL**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA.
PRESIDENTE**

**DIP. MARICELA AYALA ELIZALDE
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA
SECRETARIO**

**Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja
California Sur a los 10 días del mes de Junio del año dos mil
trece.**